

Vista N°493

3 de diciembre de 1998

Proceso Contencioso

Administrativo de

Nulidad.

Concepto. Interpuesta por el Licenciado Darío Eugenio Carrillo, en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°201 de 27 de agosto de 1997, referente al nombramiento de Moisés Mizrachi, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá, expedida por el Consejo de Gabinete.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Actuando en interés de la Ley, de conformidad con lo establecido en el numeral 1, del artículo 348 del Código Judicial vigente, procedemos a emitir concepto en el proceso contencioso administrativo de nulidad, que se ha dejado enunciado en el margen superior del presente escrito.

El demandante solicita a Vuestra Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, que declare nula, por ilegal, la Resolución de Gabinete N°201 del 27 de agosto de 1997, en lo concerniente al nombramiento de MOISÉS MIZRACHI, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal de Panamá.

Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Es cierto y lo aceptamos. Consta en autos que se atendió lo que establece el artículo 14 de la ley in comento, para nombrar a los Directores de la Junta Directiva del Canal de Panamá.

Segundo: Sólo aceptamos como cierto, que con fundamento en el artículo 13 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, el señor Presidente de la República, con el acuerdo del Consejo de Gabinete, nombró a los nueve Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal.

Tercero: No es cierto tal y como lo expone el demandante; por tanto, lo negamos. El artículo 14 de la ley establece también la preparación equivalente, lo cual omite mencionar la parte actora.

Cuarto: Así consta en la Resolución de Gabinete N°201 del 27 de agosto de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N°23,372 del 8 de septiembre de 1997; por tanto, lo aceptamos.

Quinto: Esto no constituye un hecho, sino un alegato de la parte demandante, el cual rechazamos.

Sexto: Lo contestamos igual que el punto anterior.

Séptimo: Lo expuesto no constituye un hecho; por tanto, lo rechazamos.

Octavo: Es cierto y lo aceptamos.

Noveno: El demandante vuelve y alega, lo cual rechazamos.

Décimo: Esto no constituye un hecho; por tanto lo rechazamos.

Undécimo: Más que un hecho, constituye la interpretación que hace el demandante de la norma, la cual, rechazamos.

Duodécimo: Lo señalado no constituye un hecho atinente al proceso; por tanto, lo rechazamos.

Décimo Tercero: Esta es una opinión del demandante, la cual rechazamos

Décimo Cuarto: Esto constituye una referencia de un informe y como tal, la tenemos.

Décimo Quinto: No nos consta; por tanto, lo rechazamos.

III. Referente a la disposición legal que se aduce como infringida y el concepto en que lo ha sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se ha infringido el artículo 14 de la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, que a la letra establece:

Artículo 14: Para ser director se requiere:

1. Ser de nacionalidad panameña, con reconocida probidad.

2. No haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito doloso o contra la administración pública.

3. No tener, al momento de su designación. Parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4. Poseer título universitario o preparación equivalente.

- o - o -

La presunta infracción de la norma, viene expuesta de la siguiente manera:

□ Los literales 1 y 4 del artículo 14 de la Ley 19 del 11 de junio de 1997 fueron transgredidos por violación directa por omisión. Los mismos obligaban a que el nominado acreditara `reconocida probidad□ en su vida pública o privada.

La exigencia legal no se limitaba a que el candidato fuera, se le reconociera o presumiera inocente de cargos penales, sino que mantuviera `reconocida probidad□. Es decir, que su desempeño público o privado hubiere determinado por parte de la comunidad su reconocimiento meritorio□. □.

- o - o -

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad merece ser desestimado, ya que encuentra debidamente acreditado en el expediente, que el señor Presidente de la República, con el acuerdo del Consejo de Gabinete y atendiendo estrictamente, lo que establece el artículo 13 de la Ley N^o19 de 11 de junio de 1997, procedió a nombrar a los miembros de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, para lo cual se verificó que las personas designadas cumplieran con los requisitos pre-establecidos en el artículo 14 de la Ley in comento, como son: ser nacional panameño, con reconocida probidad; no haber sido condenado por el Órgano Judicial por delito doloso o contra la administración pública, no tener al momento de su designación, parentesco entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y poseer título universitario o preparación equivalente.

Consta en autos, que el señor MOISÉS MIZRACHI, cumplía con los requisitos exigidos, por tanto, yerra el demandante al considerar que los numerales 1 y 4 de la Ley 19 in comento, fueron transgredidos en el concepto de violación directa por omisión, cuando no ha demostrado en el proceso, que el señor MIZRACHI, carezca de probidad.

Es importante resaltar, que inclusive la Asamblea Legislativa, ratificó el nombramiento de MOISÉS MIZRACHI, como lo prevé el artículo 13 de la Ley, para lo cual evaluó los requisitos de éste y el resto de las personas designadas, sin encontrar incompatibilidades que impidieran se cumpliera con lo establecido en la Ley.

Sobre el particular, esta Procuraduría mediante Consulta C-No.318, de 18 de noviembre de 1997, absuelta al Legislador Miguel Bush, de la Comisión de Credenciales, Justicia Interior, Reglamento y Asuntos Judiciales de la Asamblea Legislativa, emitió la siguiente opinión:

□ El término probidad no hace relación directa con la existencia o no de condenas ejecutoriadas o de denuncias. A nuestro juicio, el establecimiento de esa relación dependerá de la estimación de una serie de valores y elementos que se conjuguen en la persona o individuo que se trate.

Podemos ubicarnos ante personas probas u honradas contra las cuales se hayan presentado denuncias, y ante personas que no reúnan esas características contra quienes nunca se haya iniciado proceso alguno. Sin embargo, otra puede ser la concepción, cuando no se trate de meras denuncias, sino de resoluciones condenatorias, en las cuales evidentemente algún grado de responsabilidad debe haber mediado.

En suma discernir si una persona goza de probidad o no, es un ejercicio siempre valorativo sujeto también a la perspectiva de quien se ha de formular el juicio. (Cf. f. 2-3)

- o - o -

Es importante destacar, que si bien el demandante aporta una extensa documentación como material probatorio, la misma no demuestra que el señor MOISÉS MIZRACHI, carezca de probidad, y constituiría una valoración subjetiva de nuestra parte presumir lo contrario. Entre el caudal probatorio aportado, consta documentación de procesos civiles y penales, los cuales, si bien demuestran existen procesos instaurados en los que de una u otra forma se menciona al señor Mizrachi, no existen elementos contundentes que objetivamente permitan cuestionar su probidad.

En cuanto a los aspectos que destaca el Licenciado CARRILLO GOMILA, somos de opinión que constituyen la apreciación personal que éste tiene del señor Mizrachi, lo cual también involucra un grado de subjetividad que debe ser comprobado para afirmar fehacientemente que la persona designada por el Señor Presidente de la República carece de probidad. Lo señalado por el letrado hasta el momento no se ha acreditado en el proceso.

Referente al numeral 4, del artículo 14 de la ley N°19 de 1997, queremos señalar, que las constancias procesales acopiadas, indican que fue considerado al momento de hacer el nombramiento del señor MIZRACHI, y su posterior ratificación, por consiguiente no prospera el cargo de ilegalidad endilgado.

En cuanto a este aspecto, las razones esgrimidas por la parte actora al impugnar el nombramiento del señor MIZRACHI en la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, no son suficientes, ni logran acreditar que se hubiera infringido la Ley N°19 de 11 de junio de 1997, ya que si bien, el señor MIZRACHI no posee título universitario, tampoco ha aportado el demandante prueba alguna, que permita inferir, que el señor MOISÉS MIZRACHI, carece de la capacidad y conocimientos necesarios que le permitan desempeñar el cargo, para el cual fue nombrado.

Para reforzar lo anterior, consideramos oportuno transcribir de la Consulta identificada como C-No.318 de 18 de noviembre de 1997, arriba citada, lo siguiente:

□La exigencia contenida en el numeral 4, del artículo 14 de la Ley 19 de 1997, en cuanto a que, para ser Director de la Autoridad del Canal se requiere `Poseer título universitario o preparación equivalente□, implica literalmente que bien, puede el candidato ser egresado de una institución de enseñanza superior y de ella haber obtenido un grado académico, o contar con la capacidad y conocimientos necesarios, que le permitan aún sin tener un título universitario desempeñar esa posición.

Claro es que el título académico obtenido en una universidad acredita la culminación de estudios de nivel superior, que enmarcan un programa científico en el que las horas de instrucción combinadas con la investigación dirigida ofrecen al profesional un perfil que le permite incorporarse al desarrollo del país, no obstante esto, es imposible dejar de reconocer que otra puede ser además, la perspectiva que quiso darle el legislador patrio a la figura del Director de la Autoridad del Canal, cuando permite que quien ofrezca preparación es decir -según el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua- `Conocimientos que alguien tiene de cierta materia□, podrá servir ese cargo.

Los aportes a la ciencia, tecnología, industria y el comercio, entre otras disciplinas, no siempre provienen de destacados profesionales egresados de Centros de Estudios Superiores. En muchos casos, éstas han sido y son hechas por personas con conocimiento y dedicación, sumados a una invaluable experiencia; involucrándose también con su esfuerzo al desarrollo del país, y pudiéramos decir que con ello alcanzan virtuales grados académicos□. (Cf. f. 3-4)

- o - o -

Antes de concluir, es preciso señalar que en el Acta de la Sesión Ordinaria de la Asamblea Legislativa correspondiente a los días 3, 4, 9 y 10 de diciembre de 1997, consta que se discutió lo referente al nombramiento de los Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal, antes de proceder a su ratificación, evaluando los requisitos que establece la ley, coincidiendo a la vez, algunos legisladores, en la capacidad de trabajo del señor MOISÉS MIZRACHI, quien para esa fecha formaba parte de la Junta Directiva y según se desprende del Acta en comentario, había demostrado su capacidad, incluso reconocida por los representantes del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Por lo expuesto, solicitamos respetuosamente a los señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que declaren infundadas jurídicamente las pretensiones de la parte actora, ya que no se ha producido infracción legal alguna, declarando legal la Resolución N°201 de 27 de agosto de 1997, publicada en la Gaceta Oficial N°23,372 del 8

de septiembre de 1997: Por la cual se acuerda el nombramiento de nueve Directores de la Junta Directiva de la Autoridad del Canal y específicamente en lo concerniente al nombramiento del señor MOISÉS MIZRACHI.

Pruebas: Nos oponemos a las identificadas del punto 4 a 11 que propone el demandante, por ser ineficaces.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher

Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General

MATERIA:

Requisitos para cargos directivos de la Autoridad del Canal.